

Panamá, 27 de enero de 2020
DGCP-DJ-009-2020

Señora
LEIRY ZADITH PÉREZ
E. S. D.

Respetada Señora:

Me refiero a su nota de fecha 14 de enero de 2020, a través de la cual consulta a esta Dirección, que recurso o acción legal tiene un contratista al que se le ha adjudicado un acto público y ha firmado el respectivo contrato, sin embargo, la entidad licitante no remite el contrato para el correspondiente refrendo de la Contraloría General de la República.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, por lo cual, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el artículo 83, que establece lo siguiente:

Artículo 83. Firma del contrato. El contratista tendrá un término no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución de adjudicación, para constituir la fianza de cumplimiento. **Una vez cumplido este requisito, el representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta función procederá a formalizar el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes.** (el resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, es obligación de las entidades contratantes formalizar el contrato con el proveedor, una vez éste cumpla con la constitución de la fianza de cumplimiento, además, en virtud de lo normado por el numeral 1 del artículo 85 de la misma excerta legal, la entidad contratante tendrá que ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, por ende, si el contrato no ha sido refrendado, se está aún frente a una mera propuesta.

No obstante lo anterior, con relación al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, aquellos servidores que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

De igual forma, serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave, de acuerdo a lo normado por el numeral 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

En consecuencia, todo retraso ocasionado por un servidor público ya sea por acción u omisión que imposibilite el cumplimiento de los fines de la contratación y la correcta ejecución del objeto del contrato se considerará una falta administrativa grave.

Atentamente,


MARLENE ÁGUILAR PINZÓN
DIRECTORA JURÍDICA
IV

